

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil y Agraria

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00186-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de divorcio promovido por Ramón Elías García contra Nohra Elena García Quitián, enfrenta a los juzgados promiscuo de familia de Roldanillo y primero de familia de Bogotá.

I.- Antecedentes

El mencionado demandante pretendió el decreto del divorcio del matrimonio celebrado con la demandada, por la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, relativa a separación de hecho por más de dos años, además “la

liquidación definitiva de la sociedad conyugal” y la custodia de los hijos menores, dejando a cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación y educación.

Presentóse la demanda ante el juzgado promiscuo de familia de Roldanillo, justificándose la competencia tanto por la naturaleza del asunto como por la vecindad de las partes. Recibidas las diligencias el mencionado despacho admitió la demanda y dispuso el traslado a la demandada, dejando el cuidado de los menores a cargo del padre.

Surtida la citación de la demandada para su notificación, ésta allegó al expediente una comunicación en la que manifiesta que *“su residencia está ubicada en (...) el barrio Bochica de Bogotá”* a donde se trasladó por razones de seguridad, aportando además copia de los escritos remitidos tanto al Procurador General de la Nación como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre su situación de riesgo, documentos que el despacho puso en conocimiento de la contraparte y con base en ellos, en el mismo auto, ordenó la remisión del expediente -por competencia- al juzgado de familia de Bogotá.

Por su parte, el juzgado receptor no avocó conocimiento aduciendo que en este caso la competencia recae en el juez del domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve y como en las constancias no existe certidumbre del domicilio común de la pareja, tal situación se puede resolver si a instancias de la demandada *“se hubiere*

propuesto la excepción de falta de competencia”, disponiendo en consecuencia “la devolución del proceso”, decisión frente a la cual el juzgado de Roldanillo reiteró su posición y dispuso “aceptar el conflicto negativo de competencia”.

De esta forma se trabó el conflicto que la Corte pasa a dirimir, cumplido como se encuentra el trámite de rigor.

II.- Consideraciones

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo a términos de lo estatuido en los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996.

Resulta asunto bien conocido que es el artículo 23 ordenamiento adjetivo en lo civil el encargado de fijar las pautas en lo atinente a la competencia por el factor territorial, estableciendo como principio el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado y para este tipo de contiendas, en su numeral 4º, instituyó como fuero concurrente el del “*domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

Se sabe por otra parte que el juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de

declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace relación con el factor territorial, no podrá el funcionario renegar de ella por sí mismo, sino en cuanto, verbigracia, deviene cuestionamiento por la demandada, como que el silencio de esta parte al respecto veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor.

De donde, en el caso en estudio, la demanda fue radicada en Roldanillo lugar del domicilio de la demandada, y admitida en estos términos por la juez de ese municipio, de ninguna manera le era posible a la funcionaria declararse incompetente por el aspecto territorial, porque además en el escrito de la demandada que da pie a la decisión, ésta simplemente indica la dirección de su residencia en Bogotá a efectos de que se ordene *“el traslado de la notificación al sitio de mi residencia y de igual forma se me ilustre del contenido total del proceso”*, por lo que será ella, una vez vinculada, la que podrá discutir la competencia del juzgado.

De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al antedicho juzgado de Roldanillo corresponde continuar tramitando este negocio.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, dispone que el juzgado promiscuo de familia de Roldanillo continúe tramitando el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA